

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5 0 7 3 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-112631

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se le confieren en el
numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 32156 de 28 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad denominada: "SISTEMA DE TAPONAMIENTO ANTIFRAUDE CON APLICACIÓN FLEXIBLE PARA ACUEDUCTOS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 11 de octubre de 2007, bajo el número 04-112631-00008 - 0000, el doctor Marino Serna Duque en calidad de apoderado del Señor Juan Carlos Rodríguez, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia, y en su lugar, se continúe con las diligencias administrativas de la referencia.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "Su despacho sostiene que el pago de la tasa así como la solicitud del examen de patentabilidad de la invención fueron realizados por fuera del término legal de los tres meses contados desde la fecha de la publicación de la misma.

"A efecto de lo anterior, tenemos que independientemente de lo consagrado en la norma y de la cual su despacho hace una interpretación exegética, el solicitante efectivamente actuando en su propio nombre, presentó el recibo de pago por concepto del examen de patentabilidad, solicitando además la práctica del mismo, lo que le imprime el curso normal al proceso administrativo que nos ocupa y por consiguiente, se destruyen la causal de abandono y la presunción de la misma por parte del solicitante.

"El artículo 42 del Régimen de la Comunidad Andina de Naciones señala que 'Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención. A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una vez, un plazo adicional de sesenta días para sustentar la oposición. Las oposiciones temerarias podrán ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5 0 7 3 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-112631

sancionadas si así lo disponen las normas nacionales y el artículo 43 de la misma norma, establece lo siguiente:

“Si se hubiere presentado oposición, la oficina nacional competente notificara al solicitante para que dentro de los sesenta días siguientes haga valer sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención, si lo estima conveniente.” Los anteriores artículos son concordantes con el artículo 25 de la Decisión 486.

“Obra en el expediente una oposición formulada por parte de terceros contra la solicitud de la invención enunciada en el epígrafe, la cual fue admitida y corrido el traslado correspondiente según consta en autos y que obran en el informativo. Igualmente mi poderdante contestó dentro del término legal la mencionada oposición conforme lo estableció el auto admisorio y conforme a lo consignado en le respectivo memorial, documento que aparece agregado a las diligencias, junto con el poder a mi legalmente conferido.

“Con las anteriores actuaciones y dadas las etapas procesales surtidas en el presente caso, la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia, dio estricta aplicación a la normatividad antes enunciada y avalando la tesis expuesta por el suscrito sobre la destrucción de la causal de abandono.

“Ante el trámite procesal surtido íntegramente por parte de la Superintendencia así como del opositor y del solicitante, existe una relación jurídica y concreta que en Despacho debe mantener y consecuentemente proseguir con el trámite de examen de patentabilidad así como el de decidir la oposición formulada por parte de terceros.

“En síntesis con las actuaciones ya mencionadas, a la Superintendencia le precluyó la oportunidad de dar aplicación a los artículos 44 y 85 de la Decisión 486.

“Con la resolución que se impugna, considero vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con arreglo al cual “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”...

“Igualmente con la misma resolución en comento considero violados el Artículo 13 incisos 1 y 2 de la Constitución Política vigente en concordancia con el artículo 3. Inciso 6 del Código Contencioso Administrativo. Las anteriores normas expresan lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN № 5 0 7 3 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-112631

"Constitución Política Artículo 13 'Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación, por razones de sexo, edad, origen nacionalidad o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados'.

"Código Contencioso administrativo Artículo 3, inciso 6 'Principios orientadores las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo en los principios de economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta parte primera; señalando el inciso 6 del citado artículo lo siguiente: 'En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que se actúen ante ellos'.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte, el artículo 85 señala que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con un "SISTEMA DE TAPONAMIENTO ANTIFRAUDE CON APLICACIÓN FLEXIBLE PARA ACUEDUCTOS".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 5 0 7 3 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-112631

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 30 de diciembre de 2004, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 547, el plazo de 3 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 30 de marzo de 2005.

Posteriormente la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 32156 del 28 de septiembre de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado para este trámite, lo siguiente: "A efecto de lo anterior, tenemos que independientemente de lo consagrado en la norma y de la cual su despacho hace una interpretación exegética, el solicitante efectivamente actuando en su propio nombre, presentó el recibo de pago por concepto del examen de patentabilidad, solicitando además la práctica del mismo, lo que le imprime el curso normal al proceso administrativo que nos ocupa y por consiguiente, se destruyen la causal de abandono y la presunción de la misma por parte del solicitante".

Al respecto considera la Oficina que asiste razón al recurrente al señalar que el pago se realizó dentro de la oportunidad legal para tal fin, como consta en el folio 32 del expediente.

Para constatar lo manifestado por el recurrente se efectuó una verificación de lo actuado para este expediente, de acuerdo con el reporte que arroja el sistema de trámites de la Superintendencia, así como de los documentos que integran este, encontrándose que efectivamente se realizó en tiempo el pago por concepto de examen de patentabilidad de patente de modelo de utilidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta atendible la petición del recurrente en el sentido de revocar la determinación adoptada y en consecuencia, acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 32156 del 28 de septiembre de 2007, por medio de la cual se declaró abandonada la presente solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, para tal fin se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN № 5 0 7 3 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-112631

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Marino Serna Duque , en su calidad de apoderado del señor Juan Carlos Rodríguez, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **28 NOV. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
MARINO SERNA DUQUE
Calle 53B No.24 – 08 Of. 302.
Bogotá D. C.

202066